

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 31 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 - 28013

45042740

NIG: 28.079.00.3-2013/0002268



**Derechos Fundamentales 1/2013**

**Demandante/s:** D./Dña. IGNACIO GABRIEL ALONSO  
PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ  
LETRADO D./Dña. FRANCISCO JAVIER MARCOS MUÑOZ, PLAZA:  
CONSTITUCION, Esc/Piso/Prta: S/N C.P.:28300 ARANJUEZ (Madrid)

**SENTENCIA Nº 465/2013**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2013.

Visto por la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Miriam Bris García, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de los de Madrid, el Procedimiento Especial de Protección de los Derechos Fundamentales de la persona nº 1/2012, interpuesto por don IGNACIO GABRIEL ALONSO ALONSO, representado por el Procurador Sr. De Gandarillas Martos y asistido por el Letrado Sr. Alonso Santiago, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ, representado por su Letrado Consistorial Sr. Marcos Muñoz. Con intervención del Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El referido Letrado, interpuso el 30.1.2013, recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranjuez de 27 noviembre 2012, así como contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Aranjuez de 15 enero 2013 denominado "sobre cumplimiento de sanción impuesta en el acuerdo anterior". Turnado a reparto el anterior escrito correspondió a este Juzgado, requiriéndose la remisión del expediente. Mediante auto de fecha 19 marzo se acordó ampliar el recurso frente a la resolución de fecha 29 enero 2013, que desestimó el recurso de reposición contra el acuerdo de fecha 27 noviembre 2012. Recibido el expediente administrativo, mediante Decreto de 18 de abril se acordó la prosecución del procedimiento

y se puso de manifiesto al recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó con el oportuno escrito de fecha 8 de mayo en el que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando “(...)

*se estime la presente demanda y, en consecuencia:*

*1.-Declare la vulneración al demandante por las resoluciones recurridas de los derechos fundamentales siguientes: (...)*

*2.-declare en consecuencia la nulidad de las resoluciones impugnadas.*

*3.-Adopte las medidas necesarias para la restitución de los derechos fundamentales vulnerados por la resolución, que se concretan en ordenar la cancelación de cualquier referencia al expediente disciplinario resuelto por las actuaciones impugnadas en este proceso en el expediente personal del demandante, la orden de ser reintegrado en el puesto de trabajo y el cese de la vulneración del derecho del demandante a la integridad moral, así como cualquier otra que resulte necesaria, derivada de la posterior actuación municipal, que será decidida en ejecución de sentencia de conformidad con el fallo.*

*4. Se indemnice al demandante los daños y perjuicios sufridos con las resoluciones, en particular los derechos retributivos no percibidos como consecuencia de la suspensión firme de funciones, tales como retribuciones, prestaciones económicas durante el periodo en que persista la baja laboral, atrasos por cualquier concepto retributivo cuyo pago correspondiera abonar en el periodo de suspensión, vacaciones y permisos correspondientes a los años por los que transcurre la suspensión firme de funciones desde la fecha de notificación de la resolución impugnada, así como la cantidad de 150.000 € (150.000,00 €) en concepto de indemnización por daño moral. Cantidades que devengarán su correspondiente interés legal desde la fecha de presentación del recurso de reposición en las que aquéllas fueron solicitadas.*

*5. Todo ello con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Aranjuez.”*

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Aranjuez, se opuso a la demanda con su escrito de fecha 11 de junio, expresando los hechos y fundamentos de derecho en que se funda, y solicitando se dicte sentencia “*por la que, con desestimación del recurso, conforme el acto impugnado por ser conforme a Derecho.*” El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones, formulando las que entendió pertinentes concluía que “*(..) procede la desestimación de la demanda por no resultar vulnerados ninguno de los derechos alegados.*”

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha 26 de junio se acordó el recibimiento a prueba, obrando en los respectivos ramos la admitida y practicada: documental, interrogatorio de parte, testifical y pericial. Formulados escritos de conclusiones por las partes y el Ministerio Fiscal, pasaron las actuaciones para resolver. Se hace consigna de que

en el presente proceso se han observado las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia por causa del volumen de asuntos que pesa sobre la proveyente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte recurrente, identificaba como acto causante de la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 25, 24.2, 14 y 15 CE, las siguientes resoluciones:

1º.- el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranjuez de fecha 27 de noviembre de 2012 que resolvió imponer al recurrente don Ignacio Alonso Alonso, la sanción de suspensión firme de funciones durante un año como autor de la falta grave tipificada en el artículo 7.1 h) del Real Decreto 33/1986,

2º.- el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del mismo Ayuntamiento de fecha 15 enero 2013 que acordó suspender la ejecución de la sanción hasta el momento de la reincorporación de don Ignacio que ha causado alta en situación de incapacidad temporal,

3º.- el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 enero 2013 que desestimó el recurso de reposición contra el anterior Acuerdo de fecha 27 noviembre 2012.

Previo al enjuiciamiento de tales cuestiones -esto es si la actuación administrativa referida es lesiva de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 25, 24, 14 y 15 CE- procede tener en cuenta los siguientes antecedentes, según resultan documentados en las actuaciones, y que en atención a la prolijidad de la demanda y los derechos fundamentales concernidos, resulta preciso agrupar de la siguiente manera:

I.- ANTECEDENTES RELATIVOS A LA OBRA DENOMINADA DE APARCAMIENTO SUBTERRANEO EN LA CALLE DEL REY.

-El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranjuez de fecha 21 enero 2009 aprobó el proyecto de aparcamiento subterráneo en la calle del Rey de la misma localidad.

-El Director General de Urbanismo y Estrategia Territorial mediante resolución de fecha 23 octubre 2009 requiere al Ayuntamiento de Aranjuez para la revisión y en su caso anulación del acuerdo de aprobación para la construcción del aparcamiento subterráneo en la calle del Rey por ser contrario a las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Aranjuez y proceder a la inmediata paralización de los actos de edificación desarrollados. (Folios 151 a 155)

-El decreto de alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Aranjuez de fecha 27 octubre 2009, (folios 183 184) acuerda inadmitir y rechazar el requerimiento de suspensión y anulación del proyecto técnico de construcción del aparcamiento subterráneo en la calle del Rey de Aranjuez.

-El anterior decreto se emite a la vista del previo informe técnico y jurídico expresamente recabado y obrante a los folios 156 a 171 emitido por el arquitecto municipal jefe de los servicios técnicos, (don Juan Manuel Frases Juan) el sr. letrado de urbanismo (don Ignacio Alonso Alonso) y el Sr. Secretario General. El referido informe, que consta de 26 folios, previa la consignación de la legislación aplicable, y antecedentes de hecho que relaciona las actuaciones seguidas desde la aprobación del proyecto con fecha 21 enero 2009 hasta la fecha de emisión del informe, dedica varios folios a cuestiones "de orden procedimental" a fin de justificar la extemporaneidad del requerimiento y la falta de título competencial para el requerimiento de paralización, pasando en cuanto a las cuestiones "de fondo" al desarrollo de la regulación de aparcamientos en el plan general vigente, tanto en la memoria como en la parte normativa concluyendo que el requerimiento efectuado está fuera de plazo, los proyectos se ajustan a la normativa que los regula y respecto de uso, no se aprecia una vulneración de la normativa urbanística, y menos aun, una infracción urbanística manifiesta.

-Ante el Juzgado de lo contencioso administrativo número 12 de los de Madrid, se tramitó el Procedimiento Ordinario número 9/2010 promovido por la comunidad de Madrid

y su sentencia de fecha 23 diciembre 2011 acuerda anular el Acuerdo de la Junta de gobierno Local del Ayuntamiento de fecha 21 enero 2009. (folios 392 396). La sentencia fue notificada a la representación del Ayuntamiento el 2.1.2012 que indicó que el plazo para recurrir expiraba el 24.1.2012 (folio 399) La sentencia no fue recurrida. Se efectúa la dación de cuenta el 6-3-2012 (folios 584 a 585). El Fundamento de Derecho Cuatro de la sentencia razona que el recurso era tempestivo al no constar remitida el acta definitiva firmada por el secretario con el visto bueno del alcalde y menos aún el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 enero 2009 que aprobaba el proyecto y que "(...) por otra parte el envío no reúne los requisitos de forma ya que no se identifica quién firma como secretario ni lleva el visto bueno del alcalde ni tampoco figura lo que realmente se envió" además de que "(..) el escrito va dirigido a la consejería de presidencia y dentro de ella a la Dirección General de Cooperación con la Administración Local cuando debería haberse dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y a la Dirección General de Urbanismo". Se declara en el Fundamento de Derecho Quinto que es palmario que "(...) la ilegalidad imputable al Ayuntamiento de Aranjuez consiste en haber construido un aparcamiento subterráneo en pleno casco histórico cuando la normativa urbanística del propio municipio señala que ahí sólo caben aparcamientos a nivel de superficie. Se trata de un aparcamiento de uso público otorgado a una empresa concesionaria y conforme previene la ordenanza correspondiente al libre de vías y aparcamientos (apartado 6. 18 del PGOU de Aranjuez) en el apartado 3 del citado precepto se señala que: "los aparcamientos estarán situados a nivel de la calzada de rodadura" y al no estar a nivel de rodadura el aparcamiento construido es ilegal." ilegalidad que resulta acreditada por los "(..) informes periciales de parte emitidos por los técnicos de la Dirección General de Urbanismo, ratificados a presencia judicial" sin que el Ayuntamiento de Aranjuez, demandado, haya "(..)aportado informe técnico pericial que contradiga los emitidos por los técnicos de la Dirección General de Urbanismo. Al no comparecer el Ayuntamiento demandado implícitamente está aceptando el contenido de los informes debidamente ratificados."

-En el seno del Procedimiento Ordinario número 9/2010 se acordó por auto de 8 abril 2010 (folios 419 a 423) suspender la ejecutividad de la resolución impugnada, que era el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 enero 2009. La Sentencia de fecha 24 febrero 2011 de la sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Madrid, sección segunda, (folios 507 a 524) confirmó dicho auto. En el razonamiento tercero se indica "(..) No desconoce esta Sala, a través del examen de los datos obrantes, que con posterioridad a la resolución impugnada el Ayuntamiento ha modificado el proyecto cuya nulidad pretende la Comunidad de Madrid, así al folio 217, consta que el 20 de mayo de 2009, se ha dictado resolución por el Director General de Patrimonio Histórico que informa favorablemente al proyecto siempre que se cumplan una serie de prescripciones; que el

*11 de febrero de 2010, el Director General de Patrimonio Histórico suspende las obras mientras no se presente el nuevo proyecto de ejecución y éste no sea autorizado por esa Dirección General.*

*Que la Comunidad de Madrid en resolución de 19 de febrero de 2010, (más de un año posterior al dictado de la resolución impugnada) solicitó al Ayuntamiento la presentación de un nuevo proyecto de ejecución congruente en todos sus documentos y adaptado a las prescripciones expresadas para garantizar que se protege el Patrimonio.*

*Que el Ayuntamiento aceptó dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en la citada resolución y al parecer está ejecutando una modificación del proyecto.*

*Sin embargo todas las cuestiones alegadas por el recurrente en este sentido se refieren a hechos posteriores a lo que debe examinarse en esta sentencia: determinar si es ajustado a derecho el Auto apelado, que suspendió la ejecutividad de la resolución de fecha 21 de enero de 2009 que aprobó el proyecto de aparcamiento subterráneo en la calle Del Rey de Aranjuez .*

*Por tanto no puede entrarse a conocer si debe levantarse la suspensión por haberse producido una modificación del proyecto, posteriormente a la resolución que ha sido objeto de recurso contencioso administrativo.” El auto del Juzgado nº 12 de fecha 24 mayo 2010 (folios 473 a 475) desestima el incidente de imposibilidad legal o material de ejecución promovido frente al auto de 8 abril 2010 indicando que las obras amparadas por la resolución administrativa suspendida ya estaban ejecutadas. En el Razonamiento Jurídico Cuarto y Quinto se indica que el proyecto aprobado mediante Acuerdo de 21 enero 2009 ha quedado superado por un proyecto modificado al que responden las obras que efectivamente se realizan y que "(..) lógicamente, la comunidad de Madrid habrá de impugnar la resolución administrativa que ampare el proyecto modificado, resolución distinta a la recurrida." Dicho auto de 24 mayo 2010 fue revocado por la sentencia de 14.4.2011 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (folios 498 502).*

-Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de los de Madrid, se tramitó el Procedimiento Ordinario número 36/2010 promovido por la "Asociación de Vecinos para la Protección del Casco Histórico de Aranjuez", y su sentencia de fecha 23 diciembre 2011 (folios 534 a 542) acuerda anular la desestimación presunta de la solicitud de revisión formulada contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 enero 2009, ordenando a la Administración que proceda a dar trámite a la revisión instada en los términos contenidos en la sentencia.

-Con fecha 14 diciembre 2010, el Pleno del Ayuntamiento de Aranjuez aprobó el Reglamento de Régimen Interno de la Explotación y Uso del Aparcamiento de la Calle del

Rey así como la encomienda de gestión a la sociedad local del suelo y vivienda de Aranjuez (SAVIA) (folios 587 y 613 y folio 620)

- La sociedad local de suelo y vivienda de Aranjuez, S. A. (SAVIA) informa que en ejecución de la sentencia número 323/2011 de fecha 23 diciembre 2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Madrid ha procedido con fecha 31 mayo 2012 al cierre del aparcamiento situado en la calle del municipio de Aranjuez. (Folio 620)

## II.- ANTECEDENTES RELATIVOS AL RECURRENTE.

-Don Ignacio Gabriel Alonso Alonso comenzó a prestar servicios en el Ayuntamiento de Aranjuez el 20 julio 2009 mediante contrato laboral de interinidad para desempeñar las funciones de Letrado de urbanismo, funciones que desempeñó hasta el 28 febrero 2011, pasando desde el 1 de marzo de 2011 tras la superación de proceso selectivo, a desempeñar sus servicios como funcionario de carrera, en la referida plaza encuadrada en la escala de administración especial, subescala técnica, Grupo A1. Asimismo desde el 25 noviembre 2009 y hasta 23 enero 2012 en que fue cesado, (doc. 5 de la demanda) estuvo desempeñando con carácter provisional las funciones de Jefatura del servicio de asesoría jurídica, contratación y patrimonio.

-En la pagina web del Ayuntamiento de Aranjuez, oficina de información, han permanecido publicadas las declaraciones efectuadas con fecha 16-11-2011 por doña María Isabel Pantoja, primera teniente de Alcalde y concejala delegada de personal, en las que menciona expresamente varios procesos de selección, entre ellos el seguido para cubrir la plaza de letrado de urbanismo, como ejemplo de *"un entramado de afiliados al PSOE, sindicalistas y amigos de unos u otros que resultaron seleccionados en irregulares procesos de selección llevados a efecto sin respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad"* principios que *"fueron sustituidos por el amiguismo, la afinidad política y el parentesco"*, afirmando que *"unos y otros constituyeron un fraude y una mascarada, y ahora están en los Tribunales"*. (Documento número 13 de la demanda). Idénticas declaraciones se habían efectuado previamente por doña María José Martínez de la Fuente, siendo concejal y

portavoz del grupo municipal del PP, bajo el epígrafe *"el alcalde de trabajo los suyos"*, publicadas en la revista municipal de Aranjuez- información y servicios de marzo de 2011.

-Don Ignacio presento con fecha 10 mayo 2011 demanda de juicio de conciliación contra María Josefa Martínez de la Fuente por motivo de las declaraciones publicadas en la referida revista municipal de Aranjuez, información y servicios de marzo de 2011, y con fecha 27 mayo 2011 presentó escrito de desistimiento. (Folios documento número 20 y 21)

-Ante el Juzgado de instrucción número 1 de Aranjuez se siguieron las Diligencias Previas número 522/2011 por presunto delito de tráfico de influencias, en virtud de denuncia formulada con fecha 3 mayo 2011 por doña María José Martínez de la Fuente, siendo entonces concejal del ayuntamiento de Aranjuez. Al respecto, la oficina de información del "PP Aranjuez" informa que *"el letrado de urbanismo del Ayuntamiento, Ignacio Gabriel Alonso, implicado en la denuncia presentada por María José Martínez de la Fuente ante los tribunales por un presunto delito de tráfico de influencias por diversos procesos de selección de personal decretados por Jesús Dionisio, solicita un acto de conciliación a la denunciante"*, desacreditando un previo comunicado de prensa efectuado por don Ignacio. Los medios de comunicación (documento 18 de la demanda) se hicieron eco del proceso judicial y las supuestas irregularidades denunciadas por el "PP Aranjuez" con relación a la plaza de letrado de urbanismo bajo los titulares "nombramientos a dedo", "acierta el nombre", "una bolsa de empleo para afines al PSOE" o "amaño". La referida oficina de información del "PP Aranjuez" informa en su página web a fecha 3 junio 2011 que doña María José Martínez de la fuente, actual alcaldesa electa, compareció al acto de conciliación y allí conoció el desistimiento y que *"la actual alcaldesa electa de Aranjuez se ratifica en su compromiso público de que serán revisados, para restaurar la legalidad, todos los procesos de selección de personal sobre los que existan sospechas de irregularidades"* (documento número 19 de la demanda)

- En el seno de las DP 522/2011, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Aranjuez adoptó el 25 mayo 2012 auto de sobreseimiento provisional, ratificado por auto de 21 septiembre 2012, que, en relación al proceso de selección para la plaza del letrado indicaba que interrogados los miembros del tribunal examinado *"es clarísimo que esa persona superó el examen el cual se desarrolló con total transparencia, sin que ninguno de sus miembros*



*estuviera influenciado para aprobar en este caso concreto a dicha persona."* La Audiencia Provincial mediante Auto nº 55/13 acordó desestimar el recurso de apelación planteado por la representación procesal de doña María José Martínez de la fuente. (Folios documentos 14, 15 y 16 de la demanda)

- En la misma página web municipal figuran publicadas las declaraciones de la señora Alcaldesa realizadas el 25 enero 2012 indicando, con relación a las obras del aparcamiento, *"aquellos informes municipales tienen nombres y apellidos y los tribunales habrán de determinar si no incurrieron en algún tipo delictivo, con repercusiones penales y/o patrimoniales, ya que fueron elaborados conociendo al detalle las opiniones técnicas contrarias de los órganos superiores competentes, y lo cierto es que la sentencia judicial avala la ilegalidad de la obra, y por ello, la inexactitud de los informes municipales que habrá que evaluar si se elaboraron bajo presión del propio ex alcalde."* (documento nº 1 de la demanda).

- Con fecha 1 de febrero de 2012 don Ignacio Alonso Alonso presenta escrito dirigido al señor Concejal Delegado de Urbanismo, manifestando que ha tenido conocimiento a través de noticia publicada en el diario ABC el 24 enero 2012 de la sentencia dictada sobre el aparcamiento de la Calle del Rey de Aranjuez en el procedimiento ordinario 9/2010, que con fecha 25 enero solicitó de los servicios jurídicos la remisión de la resolución judicial y tras su lectura considera, aunque no ha tenido encomendada la defensa en juicio del ayuntamiento, que pueden existir motivos procesales y de fondo para impugnar la referida sentencia (folios 573 y 574)

-Con fecha 12 marzo 2012 don Ignacio causa baja por incapacidad temporal (folios 545 y 546), en la que permaneció hasta el 27 de abril de 2012. Causando nueva baja el 17 de octubre de 2012, hasta la actualidad. Con anterioridad ha causado baja los días 28 y 29 de diciembre de 2011 y ha sido atendido en el servicio médico municipal por procesos relacionados con ansiedad en fechas 1 y 29 de febrero de 2012 y 17 de octubre de 2012. Se informa por el Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz con fecha 25 febrero 2013, que se encuentra en seguimiento en dicho centro de salud mental desde el 3 febrero 2012 cuando fue derivado en MAP por estado ansioso depresivo en relación con conflicto laboral. Que *"a lo largo de estos meses se ha producido una mejoría parcial con el tratamiento, si*

*bien su estado está muy condicionado por la problemática laboral y el desarrollo de procesos judiciales en torno a esta"*

### III.- EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

-El decreto de la primera teniente de Alcalde Delegada de Presidencia e Interior, doña María Isabel Pantoja Rivas, de fecha 17 febrero 2012, acuerda incoar expediente disciplinario a don Ignacio Alonso Alonso con base en los hechos que exponía y nombrar instructora a doña Adela Mari Gómez directora de personal del Ayuntamiento. (folios 1 a 7). En el referido decreto con cita de las sentencias dictadas en los procedimientos ordinarios 36/2010 y 09/2010, comunicaciones de la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid de 27 mayo 2009, 22 septiembre 2009, 14 octubre 2009 y 23 octubre 2009, así como referencia al Decreto de Alcaldía de 27 octubre 2009, se refiere al informe que lo sustenta indicando *"dicha resolución, trascendental al propiciar el inicio de la vía jurisdiccional, tiene como base y fundamento el informe técnico y jurídico emitido por don Juan. M. Frases, y por el letrado don Luis Ignacio Alonso Alonso, en el que, además de unas consideraciones de orden procedimental, se vierten en cuanto al fondo, entre otras, afirmaciones del tenor (...) "* afirmaciones que literalmente se plasman, indicando que *"(...) al margen de cualquier otra consideración de relevancia ulterior, en esta fase se manifiesta con palmaria nitidez que pese a las reiteradas advertencias de ilegalidad del proyecto, de las que se infiere con meridiana claridad que la valoración de la admisión de aparcamiento subterráneo implica necesariamente un enjuiciamiento del uso pretendido, sorprenden las afirmaciones vertidas por los funcionarios informantes, no sólo por la obviedad de que toda valoración de uso es inescindible del enjuiciamiento de la conformidad a la legalidad urbanística de todo proyecto, sino por su carácter incluso mendaz por cuanto el propio proyecto contempla la construcción de un aparcamiento de dos plantas, siendo la propia justificación o razón de ser de la construcción de una de ellas su destino a aparcamiento de rodadura o para no residentes. Semejante actuación en la labor informante de los funcionarios aparece de todo punto inaceptable, más aún cuando la más elemental prudencia exigía un obrar riguroso no sólo de depurar en ese momento cualquier eventual ilegalidad, sino también habida cuenta de los insistentes requerimientos y reclamación previa a la vía judicial por parte de la Comunidad Autónoma que configuraba un riesgo ante la continuación de las obras, propiciadas por ello y ultimadas que fueron, y cuya declaración de ilegalidad supone un enorme perjuicio al Ayuntamiento"*

-Mediante Decreto de la misma fecha se acordó incoar expediente disciplinario a don Juan Manuel Frases Juan, Jefe de los servicios Técnicos Municipales. Dicho expediente fue resuelto por acuerdos de 12 y 26 de febrero de 2013.

-Don Ignacio solicita con fechas 20 febrero 2012, 2 marzo 2012 y 14 marzo 2012 copia del decreto de fecha 17.2.2012 y de los informes y antecedentes que le precedan (folios 7, 544 y 547 )

-la instructora acepta el cargo con fecha 22 febrero 2012 (folio 8) y como instructora del expediente incoado a don Ignacio así como a don Juan Manuel frases Juan, solicita con fecha 23 febrero 2012 de los servicios jurídicos (folio 9) la remisión de copia de los expedientes que consten con referencia a las sentencias de 2 y 23 diciembre 2011 recaídas en los procedimientos ordinarios 36/2010 y 09/2010 seguidas en los juzgados de lo contencioso administrativo números 7 y número 12 de Madrid.

-Con fecha 30 abril 2012 se entrega al recurrente copia del expediente administrativo que consta de 546 folios, y se le cita para el día 7 mayo 2012 a fin de tomarle declaración (folios 549 y 550) compareciendo el interesado que rehúsa declarar haciendo entrega de un escrito que solicita sea incorporado como declaración. (Folios 151 y 553)

-con fecha 31 mayo 2012 se fórmula pliego de cargos (folios 555 y 556) en el que se consigna como hechos imputados a don Ignacio que pueden ser constitutivos de falta grave tipificada en el artículo 7.1 del Real Decreto 33/1986, que *"(..) con fecha 27 octubre 2009 emitió y suscribió un informe técnico jurídico tras el requerimiento efectuado por la Dirección General de Urbanismo y estrategia territorial de 23 octubre del mismo año al Ayuntamiento de Aranjuez, en el que se solicitaba la anulación del proyecto técnico de construcción de un aparcamiento subterráneo en la Calle del Rey de Aranjuez, aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el 21 enero 2009. En dicho informe el citado funcionario afirma "No estamos valorando la idoneidad de tales propuestas (en clara referencia a las propuestas que el proyecto de obras en cuestión hace respecto al régimen de uso del aparcamiento), sino la oportunidad de aprobación de un proyecto técnico para la ejecución de un aparcamiento subterráneo." Con estas afirmaciones incumple la legalidad urbanística, dado que el estudio y valoración de un proyecto técnico debe concluir si cumple o no la ordenación urbanística, entre la que se encuentran los usos a que irá destinada la edificación proyectada y no la simple oportunidad del proyecto. En este sentido el Proyecto de Ejecución de Aparcamiento subterráneo en la calle del Rey aprobado por la Junta de Gobierno Local celebrada el 21 enero 2009 en su apartado 1.3.1 "DESCRIPCIÓN GENERAL" recoge literalmente:*

*"En sótano 1º se proyectan 74 plazas destinadas a rotación, de la que 3 son para uso de minusválidos.*

*"En sótano segundo se proyectan 74 plazas destinadas a residentes".*

*Y en el apartado 1.4 "PRESTACIONES DEL EDIFICIO" añade:*

*"El aparcamiento está planteado para que el sótano superior se destine a aparcamiento en régimen de rotación mientras que el segundo sótano se destina a residentes".*

Con ello se constata que el Proyecto si delimitaba los usos del aparcamiento, siendo inciertas las afirmaciones vertidas en el informe por el Sr. Alonso cuando dice: *"En el caso que nos ocupa no se está valorando el régimen de uso y funcionamiento de dicho aparcamiento, actualmente en construcción, ya que no se ha regulado, ni siquiera propuesto regulación alguna para el mismo, ni se ha aprobado Ordenanza Municipal o Reglamento del Servicio que regule el uso de dicho futuro servicio ni de su funcionamiento. Y ello por mucho que el proyecto de obras haga valoraciones y propuestas respecto al régimen de dicho uso".* Y añade: *"... En definitiva, deberá optarse por el uso que sea conforme con la normativa aplicable, pero ello será cuando deba procederse a la apertura y funcionamiento del servicio".* La opción por los usos del aparcamiento quedaba clara en el proyecto de ejecución: 74 plazas para rotación (de las que tres son para uso de minusválidos) y 74 para residentes.

El perjuicio ocasionado queda patente con la declaración de ilegalidad del proyecto del Aparcamiento aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 21 enero 2009."

-Formulado pliego de descargos, Mediante diligencia de fecha 27 junio 2012 (folios 575 y 576) se admite la documental incorporada por el recurrente, y la solicitada, ordenando más documental de oficio, denegando la pericial primera y segunda propuesta así como la testifical al no versar sobre los hechos imputados en el pliego de cargos. En la misma diligencia se acuerda de oficio por la instructora incorporar la certificación de las resoluciones o acuerdos municipales motivados por la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 12 en el procedimiento ordinario 9/2010, y en cumplimiento de lo ordenado, se remite por los servicios jurídicos el certificado del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 6 marzo 2012 sobre "Dación de cuenta del Procedimiento ordinario 9/2010" (folios 583 585) dicho acuerdo se contrae a cursar recibo de la comunicación de la resolución indicando ser la Junta de Gobierno Local el órgano responsable de su cumplimiento y practicar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

-El decreto de fecha 31.8.2012 de la Teniente de Alcalde resolvió desestimar la recusación por causa prevista en el apartado a) del art. 28.2 de la Ley 30/92 planteada por el expedientado (folio 645)

-Con fecha 10 octubre 2012 (folios 658 a 661) recae la propuesta de resolución. Como hechos probados se considera que el expedientado en su informe técnico -jurídico

emitido el 27 octubre 2009 tras requerimiento efectuado por la Dirección General de Urbanismo Estrategia y Territorial de 23 octubre del mismo año al ayuntamiento de Aranjuez, "(...) no veló por el cumplimiento de la legalidad urbanística como viene impuesto cuando se estudia y valora un proyecto técnico con el objeto de concluir y determinar si es conforme a la ordenación urbanística, pues como parte importante de esta adecuación se encuentran los usos a que irá destinada la edificación proyectada. Y ello resulta de la literalidad del propio informe cuando dice textualmente: "en el caso que nos ocupa no se está valorando (...) por el contrario, el propio Proyecto en cuestión recoge en su apartado 1.3.1. (...) Queda con ello comprobado y constatado que el proyecto si delimitaba los usos del aparcamiento, siendo inciertas, por tanto, las afirmaciones vertidas en el informe por el Sr. Alonso que incluso viene a diferir el régimen de uso y funcionamiento del mismo a momentos posteriores. Debo recordar que el proyecto técnico resulta fundamental al recoger los elementos y datos necesarios para poder determinar la conformidad de la obra proyectada a la ordenación urbanística. El perjuicio derivado del informe se constata con la declaración de ilegalidad del proyecto del aparcamiento aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 21 enero 2009 en virtud de sentencias número 323/11 de fecha 23 diciembre 2011 dictada en el procedimiento ordinario 9/2010 por el Juzgado de lo Contencioso -Administrativo número 2 de Madrid, y que a su vez provocó el cierre del aparcamiento por parte de la sociedad local del suelo y vivienda de Aranjuez, S. A, entidad que tenía encomendada su gestión." Tales hechos se califican como una falta grave tipificada en el artículo 7. 1h) del Real Decreto 33/1986, de 10 enero, consistente en *"la emisión de informe... manifiestamente ilegal cuando cause perjuicio a la administración o a los ciudadanos y no constituye falta muy grave."*

-Formuladas alegaciones por el expedientado, la teniente de alcalde Delegada, doña María Isabel Pantoja Rivas, lo eleva a la Junta de Gobierno Local que acuerda por unanimidad en sesión de 17 noviembre 2012 aprobar la propuesta de resolución, declara probados los hechos señalados y considera responsable al funcionario expedientado calificando los hechos como constitutivos de la falta grave ya señalada, imponiéndole la sanción de suspensión firme de funciones durante un año. (Folio 682 a 684).

-La Junta de Gobierno Local en sesión adoptada el 15 enero 2013, aprobó la propuesta de la teniente de Alcalde Delegada, señora Pantoja Rivas, acordando suspender la sanción impuesta debido a la situación de baja por incapacidad temporal en que se encuentra el funcionario desde el 17 octubre 2012, disponiendo asimismo que "la sanción se ejecutará desde el momento de la reincorporación de don Ignacio Alonso tras causar alta en su situación de incapacidad temporal; mientras tanto continuará percibiendo las prestaciones y retribuciones correspondientes, se mantendrá en alta en el régimen general de la seguridad social y el Ayuntamiento efectuará las cotizaciones a este que procedan." (Folios 695 a 700)

-La Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 29 enero 2013, acuerda desestimar el recurso de reposición contra el acuerdo de fecha 27 noviembre 2012. Le sirve de fundamento el "informe verbal emitido por la Secretaría General accidental" argumentando en síntesis que el recurso no razona en modo alguno ninguno de los vicios de nulidad de pleno derecho, ni causa de anulabilidad y que tampoco "razona qué derechos fundamentales considera vulnerados" (Folio 711).

**SEGUNDO.-** En la demanda se hace referencia, entre otros, a los hechos que anteceden, expresando la actora que la actuación impugnada vulnera los derechos fundamentales invocados. En tal sentido, los alegatos de la demanda pueden resumirse como sigue:

1.-) vulneración del derecho a la legalidad sancionadora. Artículo 25. 1 CE, en su vertiente de principio de tipicidad y taxatividad en la interpretación de las normas que delimitan infracciones.

Considera el recurrente que concurren los elementos precisados en la doctrina constitucional para apreciar la vulneración indicada desde dos parámetros,

1.1. La ausencia de una explicación en el expediente administrativo de por qué la conducta del demandante resultaba susceptible de ser incardinada en el tipo sancionador que le fue apreciado, esto es que se había emitido un informe "manifiestamente ilegal" y que se había ocasionado "perjuicio", por el mismo. A tales efectos destacaba:

1.1.a- no existe en todo el expediente disciplinario, que se incoa sin informe previo alguno, mención de la norma jurídica que ampare la pretendida ilegalidad del informe, ni siquiera se afirma, aunque se pueda sobreentender, que el uso constructivo de la obra "aparcamiento subterráneo" está prohibido. La propia sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso número 12, tampoco atribuye la ilegalidad al informe de autos, sino que establece una interpretación distinta motivada por la ausencia de presentación de un informe pericial contradictorio por el Ayuntamiento, a la vista de los dos informes que presentó la comunidad de Madrid en la fase probatoria, asumiendo entonces la tesis del demandante, actuación procesal a la que el recurrente fue ajeno.

1.1.b- se incurre en errores conceptuales relativos al uso y al régimen de utilización.

1.1.c- la imputación se sustenta en la errónea consideración de que el informe no valoró la legalidad de los usos y en la transcripción sesgada de dos párrafos del extenso informe emitido.

1.1.d- se omite toda explicación respecto al perjuicio derivado del informe, pues se dice que el perjuicio viene motivado por la sentencia, omitiendo la relación del informe con la citada sentencia y sin que el ayuntamiento haya realizado ninguna actuación tendente a evaluar su ejecución, fuera de la dación de cuentas.

1.1.e- no existe en todo el expediente mención al fin, interés o bien jurídico perseguido por el expediente disciplinario.

1.2. Imprevisibilidad, desde una perspectiva razonable, de que los hechos imputados pudieran derivar hacia la falta disciplinaria, por una ilegalidad manifiesta, y ello por,

1.2.a- La existencia de un precedente, -el aparcamiento subterráneo de la calle valeras-, que concede motivación a la misma interpretación de la norma con respecto al construido en la Calle del Rey. Afirma que no existe norma alguna que permita el precedente y que impida el aparcamiento efectuado en la Calle del Rey, resultando que además tienen el mismo régimen de utilización, con plazas para utilización de residentes y otras para rotación.

1.2.b- la previa autorización de la obra por la Dirección General del Patrimonio Histórico

1.2.c - Falta de advertencia de ilegalidad por el Secretario en la adopción del acuerdo aprobatorio del proyecto inicial, unido a la falta de impugnación en plazo por la comunidad de Madrid del referido acuerdo, significando que sobre esta cuestión, se pronunciaba el informe que se tacha de manifiestamente ilegal.

2º) vulneración del artículo 24.2 CE en su vertiente de derecho la presunción de inocencia, así como del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Considera el recurrente que está ausente la necesaria actividad probatoria de cargo que acredite la comisión de la falta disciplinaria y destruya su presunción de inocencia, y que en la tramitación del expediente se le ha denegado la mayor parte de la prueba propuesta, causándole indefensión al tratarse de medios de prueba decisivos y pertinentes solicitados por dos veces en tiempo y forma. Especialmente destaca que pese a estar el informe

redactado *in solidum* por tres funcionarios se ha denegado la testifical del señor secretario, ignorando por tanto la instructora qué parte del informe había redactado cada uno de ellos.

3º) vulneración del artículo 14 de la constitución española, de igualdad ante la ley en la aplicación de las normas jurídicas.

Expone la demanda que el informe objeto del expediente disciplinario, con el asesoramiento preceptivo del secretario, está suscrito solidariamente por tres funcionarios, y solamente a dos de ellos se le ha incoado expediente disciplinario. Además, en los actos jurídicos de aprobación del aparcamiento subterráneo han intervenido, informando o asesorando hasta siete empleados públicos, y que el recurrente precisamente no informó en la adopción del acuerdo aprobatorio del proyecto, pues ni siquiera había comenzado a trabajar para el Ayuntamiento demandado.

4º.) Vulneración del artículo 15. 1 CE, derecho a la integridad física y moral.

Denuncia el recurso interpuesto que la finalidad de los actos impugnados es atentar o poner en peligro la integridad física y moral del demandante lo que entiende resulta constatable de una parte por la concurrencia de un elemento objetivo, consistente en el desviado ejercicio de la potestad disciplinaria por lo anteriormente razonado, en una actuación desproporcionada, respecto de una infracción que se encontraba prescrita. De otra parte, por un elemento teleológico o subjetivo, consistente en la existencia de ataques dirigidos al recurrente, por parte de integrantes de los órganos que dictan las resoluciones recurridas y la instructora del expediente que puede calificarse como acoso laboral, y que acreditan que ese desviado ejercicio de la potestad disciplinaria sólo busca atentar o poner en peligro, menoscabar o acabar moral o psicológicamente con el recurrente y expulsarlo de la Administración a la que sirve, habida cuenta que se trata de actos de denigración e intimidación personal y profesional sostenidos en el tiempo con frecuencia y relevantes, creando por parte de los concejales y con la colaboración de la instructora del expediente, un entorno intimidatorio, hostil degradante humillante y ofensivo. En concreto se refiere a las declaraciones de la señora Alcaldesa en relación con los hechos objeto del expediente y difundidas en debates plenarios y en la página web institucional del Ayuntamiento así como de la concejal de personal que inició el expediente, denegó pruebas y resolvió la recusación planteada, refiere también la ocultación al recurrente de las dos sentencias relativas al aparcamiento hasta que devinieron firmes, su destitución por la concejal de personal en su



nombramiento provisional del jefe de la asesoría jurídica, así como conversaciones intimidatorias en el despacho con la concejal de personal y el concejal de urbanismo, y las tachaduras de que son objeto sus informes jurídicos. Estos actos de hostigamiento que se han sucedido a lo largo de los años 2011 y 2012 le han causado baja por incapacidad temporal. Ocasionándole un sufrimiento moral de menoscabo en su consideración profesional creándose un parecer de su proceder profesional cercano a la prevaricación, con difusión de la incoación de su expediente disciplinario, en un entorno intimidatorio hostil, degradante humillante y ofensivo por parte de sus superiores que cuantifica en la cantidad de 150.000 €.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento demandado se opone al recurso entablado precisando que el procedimiento disciplinario no se ha incoado por razón de una determinada interpretación jurídica mantenida en relación a la admisibilidad de los usos y en consecuencia la legalidad del aparcamiento, sino precisamente por todo lo contrario, por eludir un juicio de legalidad de los usos, cuestión urbanística que a él le competía como letrado de urbanismo, a fuer de suscribir una afirmación falsa, como sostener que tales usos estaban por determinar. Y así en el procedimiento ordinario 9/2010 seguido ante el Juzgado de lo contencioso administrativo número 12 de Madrid se acabaría dictando sentencia por la que se anulaba el acuerdo del Ayuntamiento de Aranjuez de construcción de un aparcamiento subterráneo por razón de la legalidad de los usos. Como quiera que en el expediente disciplinario, el recurrente, que se niega a declarar, se centra en tratar de demostrar la legalidad de los usos y en criticar la sentencia recaída, fácilmente se colige la manifiesta improcedencia de lo postulado por cuanto el expediente no se fundamenta en que se hubiera sostenido una interpretación favorable a la admisión de los usos sino precisamente en eludir tal pronunciamiento sobre esa legalidad mediando afirmaciones falsas. Añade que no puede insistirse en algo ajeno al procedimiento como es la repetida legalidad o no de los usos cuando existe una sentencia que declara ilegal el acuerdo. Finaliza señalando que la pretensión de resarcimiento por daño moral está completamente fuera de lugar y que la afirmación relativa a que no existe perjuicio porque el cierre del aparcamiento no es consecuencia obligada de la sentencia es por completo desacertado.

El Ministerio Fiscal, interesaba asimismo la desestimación del recurso señalando que la desestimación de pruebas propuestas no supone vulneración del derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución, en tanto que las garantías inherentes al principio de

contradicción han sido respetadas no siendo suficiente el quebrantamiento de una formalidad esencial si no va acompañada de indefensión la que no concurre cuando, como aquí sucede, existe una posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos sin importar la limitación de la trascendencia de las facultades de defensa. Respecto del artículo 14 de la Constitución española considera que no se aportan términos de comparación idóneos y finalmente considera que tampoco se han vulnerado los derechos reconocidos en el artículo 15 de la Constitución al tratarse de situaciones puntuales sufridas por el actor.

**CUARTO.-** Comenzando por el primero de los reproches articulados, vulneración del art. 25.1 CE desde la perspectiva de la labor de interpretación y subsunción realizada en las resoluciones impugnadas, sobre el que las contestaciones no se pronuncian explícitamente, y como profusamente ilustra la demanda, es lo cierto que el TC tiene reiteradamente declarado (STC 54/08, de 14 de abril de 2008, con cita de la STC 111/2004, de 12 de julio- FJ 3) que la posibilidad de que se produzca una vulneración del art. 25.1 CE como consecuencia de las pautas interpretativas empleadas para la subsunción de la conducta en el tipo de la infracción ha sido expresamente contemplada por ese Tribunal. En referencia a la actuación de los órganos judiciales el TC ha declarado, en unos términos que "mutatis mutandi" pueden hacerse extensivos a las resoluciones dictadas por la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora, que "por lo que a la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras se refiere, ésta depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3), hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva (según la expresión utilizada en la STC 237/2000, de 15 de noviembre, FJ 11), que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos "programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente". Concretamente, la previsibilidad de tales decisiones debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4 y 87/2001, de 2 de abril, FJ 8)" (STC 196/2002, de 28 de octubre, FJ 5).

De este modo no solo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, sino que también son constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutidamente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios. A fin de aplicar el canon descrito, debe partirse, en principio, de la motivación explícita contenida en las resoluciones recurridas, de forma que cabrá apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora, tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión (STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4 EDJ 1997/6364)".

Es decir, el art. 25. 1 CE, Contiene también un mandato para los aplicadores del Derecho, en este caso a la Administración. La garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes tiene, (SSTC 120/1996, de 8 de julio, F. 8, y 151/1997, de 29 de septiembre, F.4), «como precipitado y complemento la de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de los fronteras que demarca la norma sancionadora». En esa misma resolución, el TC añadió «que como quiera que dicha frontera es, en mayor o menor medida, ineludiblemente borrosa- por razones ya de carácter abstracto de la norma, ya de la propia vaguedad y versatilidad del lenguaje-, el respeto del órgano administrativo sancionador al irrenunciable postulado del art. 25.1 CE deberá analizarse, más allá del canon de interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, propio de derecho a la tutela judicial efectiva, con el prisma de la razonabilidad que imponen los principios de seguridad jurídica y de legitimidad de la configuración de los comportamientos ilícitos que son los que sustentan el principio de legalidad». Y resultan contrarias "a las exigencias derivadas del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 CE aquellas aplicaciones de las normas sancionadoras que conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios, sea por su soporte metodológico, al derivar de una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante, o axiológico, al partir de una base

valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional (por todas, STC 111/2004, de 12 de julio, FJ 3, STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 4).

En este punto, recuerda la S. Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 16-1-2006, nº 9/2006, que para realizar el contraste de las resoluciones impugnadas con el citado criterio es necesario, según ha declarado en diversas ocasiones, ( STC 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 3) partir "de la motivación contenida en las resoluciones recurridas en la que se sustente la subsunción de la situación de hecho constatada en el supuesto de hecho de la norma que tipifica la infracción."

Pues bien, la resolución administrativa sancionadora destaca, sobre la base de la transcripción de determinadas afirmaciones, en primer término, que el informe elude valorar si el uso proyectado es conforme con la normativa urbanística y, en segundo término, que vierte afirmaciones falsas porque el proyecto sí contemplaba los usos a que se destinaría la edificación proyectada y en el informe se afirma lo contrario o incluso difiere su valoración a un momento posterior. En tercer lugar, el perjuicio lo entiende derivado de la anulación del acuerdo que aprobó el proyecto por la sentencia firme del JCA nº 12 dictada en el PO 9/2010.

Son tres pues los argumentos que la Administración considera que permiten subsumir el informe emitido bajo el tipo infractor "emisión de informe manifiestamente ilegal que causa perjuicio a la Administración o a los ciudadanos"

En este caso, efectivamente, la motivación dirigida a calificar el informe emitido como "manifiestamente ilegal" parte de un error patente, que impide sostener los argumentos que la fundamentan y es que,

1º.- Basta la lectura siquiera superficial del informe emitido para comprobar, que contrariamente a lo afirmado, sí se efectúa una valoración sobre la legalidad del uso urbanístico pretendido. El informe sostiene en síntesis que el Plan General no permite ni prohíbe expresamente el aparcamiento bajo rasante. Y extrae dicha conclusión, que se plasma al final del informe, (folio 180:"los proyectos se ajustan a la normativa que los regula, y respecto del uso, no se aprecia una vulneración de la normativa urbanística") tras

un análisis e interpretación de la normativa urbanística, aludiendo tanto a la memoria del plan como a la parte normativa, y expresamente se refiere al artículo 6. 18. 3 de las normas urbanísticas del plan general, que es lo que se esgrimía en la resolución de la Dirección General, (folios 153 y 154) atribuyéndole un sentido que, evidentemente, no es el que fue aceptado por la sentencia del juzgado de lo contencioso número 12, que asumió en su integridad los informes emitidos y ratificados en fase probatoria por la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid.

2º.- En este error manifiesto incurre la resolución impugnada al no discernir o identificar las referencias del informe relativas al uso urbanístico "aparcamiento subterráneo" con las referencias el régimen de utilización y explotación de dicho aparcamiento y la posibilidad de que un aparcamiento subterráneo se destine a plazas de residente y/o rotación. Los párrafos del informe que son transcritos en la resolución sancionadora, que reproduce miméticamente en este punto lo señalado en el pliego de cargos y en el acuerdo de incoación, se extraen de forma manifiestamente sesgada y descontextualizada del informe emitido, atribuyéndole un sentido bien diferente al que resulta de una lectura razonable del referido informe. En dichos párrafos, (folios 167 y 168), se está tratando de dar respuesta a uno de los argumentos expuestos en el requerimiento de la Dirección General de Urbanismo, puesto que el informe se emite correlativamente al requerimiento. Para ello, después de transcribir el texto de la Memoria, señala que será la Ordenanza Municipal o el Reglamento de servicio el que regule el funcionamiento y el que determine el tipo de plazas del aparcamiento, esto es para visitantes o para residentes. El informe sostiene literalmente que será con la apertura del servicio o en el trámite de intervención de usos cuando tal cuestión se determine, porque, sobre lo que precisamente se centra el informe –en cuanto a las cuestiones de fondo– sobre la acomodación a la normativa urbanística del uso pretendido: aparcamiento subterráneo. Tampoco se afirma en el informe que en el proyecto no se prevean plazas de aparcamiento en rotación, lo que dice es que no se ha regulado, pues efectivamente no se ha aprobado la ordenanza municipal o Reglamento del servicio.

Por otra parte, sólo a partir de una base valorativa ajena a los modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica, es posible entender que la remisión a un momento ulterior de la determinación del régimen de utilización del aparcamiento o "régimen de uso de las plazas" pueda sustentar la falta disciplinaria

imputada. En este sentido, la prueba practicada pone de relieve que en la práctica habitual, a la hora de valorar la adecuación de un proyecto a la legalidad urbanística, no se considera preciso realizar un enjuiciamiento del régimen de utilización sino del uso urbanístico y de la intensidad. Así lo ha manifestado quien lleva prestando servicios para el Ayuntamiento desde 2005 y es actualmente el Jefe Accidental de los propios servicios técnicos del ayuntamiento de Aranjuez, cuya consulta o informe no tuvieron a bien recabar los funcionarios y autoridades que acordaron incoar e instruir el expediente disciplinario seguido el recurrente. Como también la Sra. García García que según manifestó, y no se ha puesto en duda, desempeñó durante cuatro años el cargo de Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Gobierno de Cantabria.

Asimismo, la toma en consideración de la sentencia dictada en el PO. 9/2010 con el perjuicio sufrido y por ende con la ilegalidad manifiesta del informe hubiera exigido una motivación específica, de la que la resolución administrativa carece por completo. En todo caso no puede comprenderse en qué modo se anudan las declaraciones del informe que aparecen extractadas en la resolución impugnada, y relativas a un proyecto inicial que contempla el régimen de las plazas, con la sentencia firme dictada. Debe precisarse que al expediente administrativo no se han aportado los informes periciales de parte emitidos por los técnicos de la Dirección General de Urbanismo, y aportados al P.O. 9/10 seguido ante el JCA N° 12. Ni siquiera figura el escrito de demanda formulado por la comunidad de Madrid, pues sólo obra (folio 293) la primera hoja de la misma. Se desconoce por ello el tenor de tales informes, cuya aportación tampoco ha interesado la actora en fase probatoria, y si tales informes se referían o no al régimen de utilización de las plazas de aparcamiento. Pero lo cierto es que la Sentencia que refiere la resolución impugnada, tras pronunciarse sobre la tempestividad del requerimiento dirigido por la DGU, sobre lo que también se razonaba en el informe, pero en sentido contrario, se sustenta fundamentalmente en la ilegalidad del uso urbanístico pretendido que es el uso de aparcamiento subterráneo, abstracción hecha del destino a residentes o visitantes de sus plazas. Por otra parte y a tenor de lo que se ha sostenido en el proceso, el recurrente no informó el proyecto finalmente ejecutado, pues lo fue, según aparece también referido en las resoluciones judiciales extractadas más arriba, el modificado. Dicho proyecto modificado, a tenor de lo documentado al folio 245 del expediente administrativo, no se pronunciaba sobre el régimen de uso de las plazas de aparcamiento. Todo ello sin olvidar que la dación de cuentas de la propia sentencia dictada

por el juzgado número 12, se produce con posterioridad a la incoación del expediente disciplinario, y que el cierre del aparcamiento, sin que medie resolución municipal, también se ha producido con posterioridad, el mismo día que se emite el pliego de cargos. Cabalmente resultaba imprevisible para quien ha soportado el expediente disciplinario, la subsunción en el tipo infractor aplicado de los hechos que se imputan en la resolución impugnada.

Resulta especialmente significativo para analizar la aducida vulneración del art. 25.1 CE desde la perspectiva de la labor de interpretación y subsunción realizada en las resoluciones impugnadas que el acuerdo de incoación del expediente no se vea precedida de información previa, informe técnico de ningún género ni antecedente alguno. Siquiera en atención al tipo disciplinario concernido, los conceptos jurídicos indeterminados que emplea y la naturaleza del informe. Teniendo en cuenta que los párrafos del informe extractados en el acuerdo de incoación son los mismos que se incorporan al pliego de cargos, la propuesta de resolución y finalmente la resolución sancionadora, sólo una valoración forzada e irrazonable puede vincular la literalidad de dos párrafos singularmente extractados de un informe técnico jurídico que goza de la extensión que es de ver en autos, con el tipo infractor y permitir -de acuerdo con las exigencias del art. 25.1 CE - la subsunción que se llevó a cabo por la Administración demandada.

Cuanto queda expuesto obliga a declarar vulnerado el derecho a la legalidad sancionadora en los términos invocados. Y atendido el patente error y el tenor de la motivación ofrecida, necesariamente el expediente seguido supone la vulneración del derecho a la defensa, pues nadie puede defenderse frente a resoluciones que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas ni calificar de razonable el juicio de culpabilidad sobre tales premisas. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado, que "no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad deban tenerse por inexistentes", pero que "sin embargo este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas, o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones

aducidas" ( Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 91/2004 de 19 May. 2004, rec. 6047/2002).

La exigencia de motivación de las sanciones administrativas, en cuanto relacionada con los principios del Estado de Derecho, constituye, una medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24 C.E. y las propias garantías que este precepto proyecta sobre los procedimientos administrativos sancionadores. El derecho a la motivación de la resolución sancionadora es un derecho instrumental a través del cual se consigue la plena realización de las restantes garantías constitucionales que, resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Así, de poco serviría exigir que el expedientado cuente con un trámite de alegaciones para su defensa, si no existe un correlativo deber de responderlas; o proclamar el derecho a la presunción de inocencia, si no se exige al órgano decisor exteriorizar la valoración de la prueba practicada y sus consecuencias incriminatorias. Condicionada la potestad sancionadora por el juego de la prueba y la necesidad de procedimiento contradictorio en el que sea posible defender las propias posiciones, no es posible, pues, imponer sanción alguna que no cuente con fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la que el órgano sancionador pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

**QUINTO.-** Tiene declarado el TC, así la STC 119/2002, de 20 de mayo que “El art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas”. Y como tiene declarado desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 14 CEDH (,1572), “el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de



una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados.”

Para poder apreciar la existencia de ese trato discriminatorio injustificado es imprescindible: 1) que el recurrente ofrezca un término de comparación idéntico, no simplemente semejante o análogo; 2) que la desigualdad de trato carezca de una justificación objetiva y razonable; 3) que, siempre y en todo caso, la actuación administrativa ofrecida como término de comparación sea legalmente irreprochable.

No puede perderse de vista que el principio de igualdad sólo cabe alegarlo dentro de la legalidad de tal suerte que ninguna conclusión favorable a las tesis del recurrente se podría derivar porque, incumpléndose las obligaciones correspondientes, se hubiera posibilitado un irregular proceder del Sr. Secretario del Ayuntamiento en la emisión del informe conjunto ni de los restantes técnicos que informaron en distintas fases sobre el proyecto de aparcamiento. Es decir, “Para que pueda apreciarse trato discriminatorio no basta con que se esté ante identidad de situaciones sino que, además, se debe actuar dentro de la legalidad de tal modo que, de ser cierta su afirmación no podría hablarse de trato discriminatorio contrario al derecho a la igualdad del artículo 14 de la CE al ser un trato discriminatorio fundado en un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico por parte de la Administración.” (STSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, 11-11-2008, rec. 1030/2008.)

En realidad los alegatos vertidos en la demanda tendentes a fundamentar la infracción de este derecho constitucional, lo que parecen dirigirse es a poner de manifiesto no sólo el desviado proceder de la administración a la hora de incoar al recurrente el expediente disciplinario, sino aportar otros indicios tendentes a acreditar que la apertura del

procedimientos disciplinario tiene la concreta finalidad de represaliar y hostigar precisamente al recurrente.

**SEXTO.-** Efectivamente, el recurrente alega también como vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 15 CE, por el trato degradante y hostigamiento psicológico que dice haber sufrido en el consistorio y que culmina con la resolución impugnada tras la incoación y seguimiento del expediente disciplinario.

El acoso constituiría un atentado al derecho a la integridad moral que protege el art. 15 de la Constitución y se produciría si se acreditase la existencia de una serie de comportamientos, actitudes, modalidades de trato, que pese a que aisladamente consideradas no serían reprochables desde esta perspectiva, sin embargo en su conjunto, y atendidas las circunstancias y el lapso de tiempo en que se producen, permitirían afirmar que se atenta contra la integridad moral de las personas.

No ofrece duda que no puede estimarse que constituya acoso moral el simple hecho de que un determinado funcionario se vea sometido a un procedimiento disciplinario, o cuando dictada resolución sancionadora, sea revocada por una resolución judicial. En efecto, para apreciar tal situación es preciso que exista un plus que permitiera deducir esto de todas las circunstancias concurrentes. Los propios elementos del acoso permiten distinguir entre lo que propiamente es hostigamiento psicológico y lo que resulta defectuoso ejercicio -abusivo o arbitrario- de las facultades empresariales, pues en el primero se lesionan derechos fundamentales de la persona -básicamente su dignidad e integridad moral-, en tanto que el segundo se limita a comprometer estrictos derechos laborales.

Descendiendo al supuesto enjuiciado resulta que ya se ha razonado en F.D. Cuarto cual el grado de arbitrariedad en que incurre la resolución sancionadora y basta comparar la cronología del expediente disciplinario seguido con las fechas de las declaraciones vertidas y difundidas en las oficinas de prensa por miembros destacados de la corporación, según queda reflejado en el F.D. Segundo, para comprobar que el expediente disciplinario es incoado por la misma autoridad que apenas tres meses antes afirma que el recurrente ha sido designado tras un proceso en el que se han orillado los principios constitucionales de mérito y capacidad y sustituidos por los de amiguismo y adscripción partidaria, relacionándole con

una "trama" en circunstancias de "fraude y mascarada". Tales calificaciones tienen su lógica interpretación en la prensa nacional en términos tales que vienen a trasladar que su nombramiento no es sino un "amaño" ya que idénticas descripciones y calificaciones habían sido previamente vertidas en un artículo de prensa firmado por quien meses después asume la más elevada representación institucional del consistorio, y que fue publicado en boletines locales del mes de marzo del mismo año. Siendo este el clima en el que el recurrente desarrolla su trabajo al menos desde el mes de marzo del año 2011, y mientras se relaciona por la Sra. Alcaldesa su nombramiento con la denuncia por tráfico de influencias investigada en sede penal, el expediente disciplinario se ve precedido de nuevas declaraciones de la Sra. Alcaldesa publicadas al día siguiente del transcurso del plazo para recurrir una sentencia de la que no consta que el recurrente pudiera tomar conocimiento sino por la prensa, y que sugieren graves responsabilidades derivadas de su actuación informante con enorme detrimento para el consistorio y en relación con las declaraciones de dicha sentencia.

No puede sino convenirse con la demanda en que lo relatado ha de ser calificado como actos de hostigamiento que al culminar con el expediente disciplinario crean una apariencia de su proceder profesional cercano a la prevaricación, mientras el recurrente se ve obligado a desenvolverse en un entorno laboral claramente degradante y hostil. Habida cuenta la divergencia entre la apariencia del proceder seguido por el recurrente, apariencia creada por sus superiores jerárquicos, y lo que éstos son capaces de plasmar en el expediente disciplinario seguido, y que éste se ordena incoar precisamente por quien hostiliza al recurrente, resulta forzoso concluir en la acreditación del elemento intencional y declarar que la resolución impugnada atenta contra la integridad moral del recurrente, con vulneración del derecho constitucional consagrado en el artículo 15 CE.

Sin embargo, ha de precisarse que aun cuando la consecuencia de los actos de hostigamiento hayan desembocado en la enfermedad del recurrente, diagnosticado de trastorno adaptativo ansioso depresivo que se ha relacionado por los servicios médicos con la situación laboral y procesos en que se ha visto envuelto, el TC tiene reiteradamente declarado que no todo daño para la salud implica una vulneración del derecho fundamental sino tan sólo aquél que genere un peligro grave y cierto para la misma y así la declaración de lesión de la integridad que se infiera de ese riesgo solo puede ser efectuada en la vía de

protección del derecho en cuestión, cuando resulte palmaria y manifiesta porque la relevancia del peligro o daño debe apreciarse con inmediación.

**SEPTIMO.-** Expuesto cuando se lleva razonado se está en el caso de proporcionar respuesta a cuanto se solicita en el suplico, de conformidad con las prevenciones del art 121.2 y 31, en relación con el art. 114 de la LJCA.

En su virtud, procede declarar que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión adoptada el 17 noviembre 2012 así como el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de fecha 29 enero 2013, que desestima el recurso de reposición contra el anterior, conculcan los derechos constitucionales tutelados en los arts. 25.1, 24.2 y 15 CE en los términos declarados.

Sin embargo, el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 15 enero 2013, en el único extremo que pudiera perjudicar al recurrente, esto es, que "la sanción se ejecutará desde el momento de la reincorporación de don Ignacio Alonso tras causar alta en su situación de incapacidad temporal", no se advierte ni tampoco se ha fundamentado en qué medida vulnera, de forma autónoma, ya finalizado el expediente sancionador, los derechos fundamentales invocados. Por lo demás, la nulidad radical de los actos que la soportan, implica que el extremo referenciado quede sin efecto jurídico alguno.

La parte actora, como le autoriza el art. 114 en relación con el art. 31 LJCA, no sólo solicita la nulidad de pleno derecho de los actos impugnados por vulnerar los derechos fundamentales, sino también solicita el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios.

Como efecto necesario de la nulidad radical que se declara deberá de cancelarse la anotación que se haya hecho constar en el expediente personal del funcionario, y acordar su inmediata readmisión, para el caso de que la sanción, lo que no consta, se hubiere ejecutado, y solo en tal caso, la indemnidad de sus retribuciones y derechos laborales. Se precisa esto porque a pesar de la amplitud con que se ha desarrollado la fase alegatoria y de prueba, no se han circunstanciado ni tampoco acreditado otros perjuicios retributivos en el periodo en

que la sanción no se ha ejecutado por encontrarse el recurrente en situación de incapacidad temporal.

Para la cuantificación de la indemnización solicitada por daño moral, debe partirse de que este concepto se forma por el sufrimiento personal del recurrente y el descrédito profesional objetivo derivado de las actuaciones impugnadas que, como se ha razonado, se insertan en un proceso que puede calificarse de acoso laboral. Reiteradamente se ha declarado que “el mecanismo para fijar la correspondiente indemnización no puede ser otro más que el resultante del ejercicio de arbitrio judicial, pues el mismo encuentra apoyo en el régimen jurídico contenido en los artículos 1103 y 1154 del Código Civil, normas que son de carácter general y como tales de aplicación subsidiaria o supletoria en este ámbito, también porque no tiene eficacia vinculante el Real Decreto Legislativo 8/2004 ya que no tiene relación alguna el daño moral inherente a una situación de acoso en el trabajo con aquel que viene a ser consecuencia de un accidente de tráfico y debe ser reparado por una entidad aseguradora. De este modo es posible que se dé -sin arbitrariedad, naturalmente- una valoración a tanto alzado, esto es, por prudente arbitrio, administrativo o judicial, bien que tampoco ha de olvidarse que razones de igualdad y de seguridad jurídica reclaman la determinación en el sistema de valoración de daños, precisamente para evitar que frente a daños similares se produzcan indemnizaciones muy dispares.” En este sentido, se hace uso para orientar la cuantía, de los pronunciamientos dictados en supuestos de acoso laboral (STSJ de La Rioja, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, 6-11-2007, rec. 369/2006)

Por todo ello tomando en consideración que en el relato de hechos aparecen referidos actos de hostigamiento durante un período de casi un año, así como el padecimiento referenciado en el informe médico aportado como documentos número 27 y 28 a la demanda, se considera adecuada la cantidad de 70.000 € para indemnizar los daños morales ocasionados al recurrente.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, no procede pronunciamiento sobre costas.

## FALLO

**Primero.-** Estimar parcialmente el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por D. IGNACIO GABRIEL ALONSO ALONSO contra el AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ,

**Segundo.-** Declarar la nulidad de las actuaciones impugnadas y referenciadas en el F.D. Primero, apartados 1º y 3º por vulneración de los arts. 25.1, 24.2 y 15 CE en los términos declarados en esta Sentencia.

**Tercero.-** Restablecer en sus derechos al recurrente en los términos señalados en el F.D Séptimo.

**Cuarto.-** Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en un solo efecto, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, siguientes al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltna. Sra. Magistrada Jueza que la firma. Doy fe.



## Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201310037398008
<b>Asunto</b>	Sentencia estimatoria en parte DFU (F.Resolución 10/12/2013)
<b>Remitente</b>	<b>Órgano Judicial</b> JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 31 de Madrid. Madrid [2807945031] <b>Tipo de órgano</b> JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	GANDARILLAS MARTOS, JACOBO [712] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envío</b>	16/12/2013 10:57
<b>Adjuntos</b>	0582002_2013_I_11640077.RTF(Principal)
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Tipo procedimiento</b> DFU <b>Nº procedimiento</b> 0000001/2013 <b>Detalle de acontecimiento</b> NOTIFICACION <b>NIG</b> 2807900320130002268

Historia del mensaje

<b>Fecha-hora</b>	<b>Emisor de acción</b>	<b>Acción</b>	<b>Destinatario de acción</b>
16/12/2013 11:09	GANDARILLAS MARTOS, JACOBO [712]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
16/12/2013 11:01	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GANDARILLAS MARTOS, JACOBO [712]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.